

# **A1 Importación y Exportación Definitiva.**

## **Supuesto de aplicación:**

- 1.-Importación Definitiva: entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado.
- 2.-Exportación Definitiva: salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

## **Base Normativa:**

Ley Aduanera: Artículos 37, 61, 95, 96, 102.  
Reglamento L.A: Artículo 58, 71, 72, 75, 76, 77, 122.  
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior: 1.3.9, 1.4.14, 2.2.2, 2.6.14, 2.12.1, 5.4.1

## **Particularidades:**

Aplica para operaciones al amparo de (ALADI) para preferencias arancelarias negociadas que aún no han entrado en vigor. Regla de Comercio Exterior 1.4.14.

La forma de pago 2 fianza, solo se utilizará cuando la fracción esta sujeta a cuota compensatoria provisional y se permita garantizar. Artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

Esta clave de documento se utiliza para la importación definitiva de vehículos al interior del país

Esta clave de documentos se utiliza para la importación definitiva de la mercancía que se clasifica en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, que se introduzcan a territorio nacional procedentes de los Estados Unidos de América o Canadá.

No se determinara el ISAN en operaciones realizadas al amparo de la regla 5.4.1

D.T.A.- En Importación: 8 al millar si la operación se realiza conforme a la fracción I de la Ley Federal de Derechos; cuota fija conforme al Artículo 61 fracciones II a XV de la Ley Aduanera y fracción I del citado artículo, cuando no se trate de exención por tarifa.

En exportación cuota fija por operación.

El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y el Impuesto sobre el Valor Agregado no puede compensarse, Artículo 122 del Reglamento.

## **A1 Importación y Exportación Definitiva.**

Cuando se este en los supuestos de la Regla de Comercio Exterior 2.2.2 se podrá utilizar el RFC del importador o exportador o cualquiera de los RFC's genéricos, según corresponda, debiendo declarar el identificador EP con su complemento valido.

En exportación se podrá utilizar el RFC del exportador o cualquiera de los RFC's genéricos.

Extranjeros:	EXTR920901TS4.
Amas de casa:	AADC930401KX7.
Estudiantes:	ESTU930401QZ7.
Ejidatarios:	EJID930401SJ5.
Embajadas:	EMB930401KH4.
Organismos internacionales:	OIN9304013N0.

En el caso de importación definitiva de muestras que carecen de valor, no existen gastos de incrementables.

Los identificadores PX y MQ se podrán utilizar para las excepciones en operaciones establecidas en el apartado 1 de la regla 2.12.1

<b>Formas de Pago: SAAIM3</b>	<b>Importación</b>	<b>Exportación</b>
I.G.I.(E):	0,2,6,7,8,9,10,11,12,14	0,7,10,11,12
D.T.A.:	0,7, 8,10,11,12	0,7, 10,11,12(Cuota Fija)
I.V.A.:	0,7,8,9,10,11	0 (no aplica)
I.S.A.N:	0,6,9,10,11	0 (no aplica)
I.E.P.S.	0,6,8,10,11,,13	0,8,10,11,,13
CUOTAS COMP:	0,2,,7,10,11,12	0 (no aplica)

# A1 Importación y Exportación Definitiva.

identificadores	Nivel Imp.	Complemento	Nivel Exp.	Complemento
<b>PD</b> Parte II	G	Vacío	G	Vacío
<b>PC</b> Consolidado	G	Vacío	G	Vacío
<b>AE</b> ECEX		Autorización de Empresa de Com. Exterior.	G	Autorización de Empresa de Com. Exterior.
<b>PP</b> PROSEC	G	No. De Programa		
<b>RO</b> Revisión en origen	G	Vacío		
<b>FI</b> Factor de Actualización	G	Factor de Actualización que se obtuvo aplicando el INPC		
<b>AL</b> ALADI	P	Fecha DOF que se publico el Acuerdo de ALADI o No. Constancia emitido por SE 3.29.1		
<b>TL</b> Tratados	P	Vacío		
<b>PS</b> PROSEC	P	No. Fracción e inciso Ej: XX c		
<b>IS</b> Art.61	P	Fracción conforme al Art.61 L.A		
<b>UM</b> Uso	P	A, H, I, O, V,T,S		
<b>ES</b> Estado de la mercancía	P	N p/ Nuevo U p/ Usado R p/ reconstruido		
<b>MD</b> Importación de menaje de casa de diplomáticos acreditados en México	G	Letras y dígitos que conforman el número de oficio emitido por la Dirección General de Protocolo de la SER con el cual se informa de la franquicia de Importación o Exportación		

## A1 Importación y Exportación Definitiva.

Identificadores	Nivel Imp.	Complemento	Nivel Exp.	Complemento
<b>CR</b> Recinto fiscalizado	G	Clave de recinto fiscal o fiscalizado en el cual la mercancía está en depósito ante la aduana, conforme al apéndice 6.		
<b>GA</b> Cuenta Aduanera de Garantía	P	Vacío		
<b>EX</b> Exención de Cuenta Aduanera de Garantía	P	Vacío		
<b>EP</b> Excepción Padrón de Imp. y Sectorial	P	C, H, J, K, O..		
<b>IC</b> Empresa Certificada	G	Vacío		
<b>NS</b> Excepción a la Inscripción en los padrones de Importadores de Sectores Específicos de mercancías listadas en el Anexo 10	P			Conforme al anexo 22
<b>SH</b> Autorización del SAT para importación o exportación	G	Número del oficio de autorización.		

### Ley Aduanera.

Artículo 56. Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración,

transformación o reparación en recinto fiscalizado. D.O. 31-12-00.

a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.

b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.

d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.

e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores. D.O. 30-12-02.

II. En exportación, la de presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras.

III. En la que las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o en la que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.

IV. En los casos de infracción:

a) En la de comisión de la infracción.

b) En la del embargo precautorio de las mercancías, cuando no pueda determinarse la de comisión.

c) En la que sea descubierta, cuando las mercancías no sean embargadas precautoriamente ni se pueda determinar la de comisión.

Artículo 97. Realizada la importación definitiva de las mercancías, se podrá retornar al extranjero sin el pago del impuesto general de exportación, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente

a aquél en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo, siempre que se compruebe a las autoridades aduaneras que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas. D.O.31-12-98.

El retorno tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase, que subsanen las situaciones mencionadas.

Las mercancías sustitutas deberán llegar al país en un plazo de seis meses contados desde el retorno de las sustituidas y sólo pagarán las diferencias cuando causen un impuesto general de importación mayor que el de las retornadas. Si llegan después de los plazos autorizados o se comprueba que no son equivalentes a aquéllas, causarán el impuesto general de importación íntegro y se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley.

Se podrá autorizar el retorno de las mercancías importadas en casos excepcionalmente similares a los previstos o la prórroga de los plazos que esta disposición establece, cuando existan causas debidamente justificadas.

### **Reglamento de la Ley Aduanera.**

Artículo 127. El interesado en sustituir las mercancías importadas que resultaron defectuosas o con diferentes especificaciones a las convenidas, en su solicitud señalará en qué consisten los defectos o las diferencias y ofrecerá las pruebas correspondientes. En caso de que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 97 de la Ley, el interesado tramitará el retorno mediante pedimento de exportación al que acompañará copia del pedimento de importación definitiva.

Se considera que el pago del impuesto general de importación, en relación con las mercancías retornadas fue efectuado por las sustitutas, cuando las características arancelarias de éstas sean idénticas a las de aquéllas.

Si las mercancías sustitutas son de la misma clase que las retornadas pero de diferente clasificación arancelaria, se aplicarán a aquellas las cuotas, base gravable, tipo de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones vigentes en la fecha en que éstas fueron importadas conforme al artículo 56 de la Ley, para efectos de determinar las diferencias del impuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley.

En el caso de sustitución parcial se presumirá que la parte sustituta es idéntica a la retornada, aun cuando en forma aislada difiera su clasificación arancelaria, siempre que subsane el defecto o la

diferencia de especificaciones convenidas para las mercancías completas y que la sustitución de la parte no altere la clasificación arancelaria de éstas. De lo contrario, se deberán pagar las diferencias del impuesto general de importación y cumplir las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía completa, en la fecha y forma previstas en el párrafo anterior.